

REGLAMENTO (CE) Nº 1849/2001 DE LA COMISIÓN**de 20 de septiembre de 2001****por el que se determinan la producción estimada de algodón sin desmotar de la campaña de 2001/02 y la reducción provisional del precio de objetivo resultante**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, sobre la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión ⁽³⁾ dispone que la producción estimada de algodón sin desmotar a que se refiere el párrafo primero del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 y la reducción provisional del precio de objetivo resultante deben fijarse antes del 10 de septiembre de la campaña de comercialización de que se trate.
- (2) El apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 dispone que la producción estimada debe fijarse teniendo en cuenta las previsiones de cosecha. Basándose en los datos disponibles de la campaña de comercialización de 2001/02, conviene fijar esa producción tal como se indica a continuación.
- (3) La reducción provisional del precio se calcula de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, sustituyendo, no obstante, la producción efectiva por la producción estimada aumentada en un

15 %. Conviene, pues, fijar dicha reducción en los niveles que se indican a continuación.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de fibras naturales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La producción estimada de algodón sin desmotar correspondiente a la campaña de comercialización de 2001/02 se fija en:

- 1 095 840 toneladas para Grecia,
- 314 058 toneladas para España,
- 756 toneladas para Portugal.

2. La reducción provisional del precio de objetivo correspondiente a la campaña de comercialización de 2001/02 se fija en:

- 44,221 euros/100 kg para Grecia,
- 23,918 euros/100 kg para España,
- 0 euros/100 kg para Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.